

evidente que de otra manera, el capital en giro, quedaría á poco andar inutilizado si hubiésemos de conservar, sin poderlos expender, aquellos objetos.

En tercer lugar, estando basada la contribucion que pagamos, sobre el capital en giro, de cada casa, é invertido ese capital parte en el empeño, y parte en las prendas que se nos adjudican, es notorio que exigirnos el pago de otra contribucion por lo que se pretende ser, sin serlo en realidad, giro de bazar, seria no solo sujetarnos á doble pago, sino á hacernos de peor condicion que los verdaderos bazares, y que los demas establecimientos mercantiles é industriales, respecto de los cuales la base de la contribucion, no es el capital en giro, sino la clase de él y la renta del local que ocupa. No se observaria en tal caso la proporcionalidad y la equidad que segun la ley constitucional deben normar todos los impuestos.

En cuarto lugar, nos parece que debe tomarse en consideracion lo fuerte de las diversas contribuciones á que están ya sujetas las casas de empeño, y muy especialmente, que aún para vender lo empeñado y no rescatado, están sujetas á una contribucion especial que se llama de licencia.

Estas consideraciones, y otras que por no hacer más largo este curso podriamos aducir, nos parecen conducentes para obtener de la rectitud y justificacion de este Ministerio, la revocacion de la orden á que este curso se contrae, ó por lo ménos para su aclaracion,

en el sentido de que solo se exija la contribucion de bazares á aquellas casas en que el expendio no se limite á los objetos empeñados y adjudicados á la casa conforme al Reglamento, sino que se extienda á otro género de operaciones sobre objetos que no hayan sido empeñados.

Por tanto, á vd., ciudadano ministro suplicamos, se sirva acordar de conformidad, comunicando su superior acuerdo á la Direccion de contribuciones directas y desde luego, que mientras este asunto se resuelve, suspenda los procedimientos con que nos amenaza.

México, Junio 28 de 1879.—*Manuel Perez y Villar.*
—Como apoderado de D. Estéban Isusi, *José P. Uribe*—Por M. Mexía y Comp., *Manuel Uriarte.*—*José Lozameta.*—*José Perez.*

Ciudadano Ministro de Hacienda:

Los que suscriben, dueños de diversas casas de empeño en esta capital, ante vd. respetuosamente, decimos:

Que se nos ha hecho saber por diversas secciones recaudadoras de contribuciones, que debemos presentar la manifestacion respectiva para el cobro del impuesto que como bazar debemos pagar desde el próximo año fiscal, por nuestras casas de empeño.

Ignota nos ha sido esta prevencion, porque no se deriva de una ley que prevenga expresamente que las casas de empeño se consideren como bazar, sujetándolas al pago de una contribucion directa que no causan, toda vez que satisfacemos la que determina el art. 3º del reglamento de 5 de Junio de 1878, mandado observar por el Presidente de la República, única y exclusivamente para las casas de empeño. Suponer que estas deben causar un impuesto que el legislador no ha decretado, es abrogarse una facultad que no se tiene y de la que no puede hacerse uso sin violar una de las garantías que otorga la Constitucion de 1857.

El pretender que las casas de empeño estén comprendidas en la ley de 30 de Diciembre de 1871, equivale á hacer la declaracion de un derecho fiscal que no existe, y que por lo tanto no puede ejercitarse contra los que están amparados con esa misma ley. Así pues, en ejercicio del que nos concede el reglamento á que están sujetas nuestras casas de empeño, y el de no existir ley alguna que nos someta al pago de un nuevo impuesto al giro, venimos á manifestar á vd. que no estamos obligados á hacer la manifestacion que se pretende, debiendo en consecuencia declararse, que no procede el pago del impuesto mencionado, por los méritos de justicia que dejamos expuestos.

En esta virtud,

A vd. suplicamos se sirva acordar de conformidad, por ser así de estricta justicia, que es la que imploramos.

México, Junio 28 de 1879.—*Joaquin Poo*.—Por Gregorio Fernandez, *Eugenio Cobo*.—Por J. B. Perea, *Federico Ceballos*.—Por Manuel Gabito, *Luis Pinal*.—*Pedro Sanchez*.—*Santiago Barquin*.—*Juan Gutierrez*.—*Estéban Becerril*.—*Manuel Gonzalez*.

Direccion de Contribuciones directas del Distrito Federal.

Ciudadano Secretario de Hacienda:

Cumpliendo con lo prevenido en el acuerdo que recayó á los tres ocurso presentados á la Secretaría de su digno cargo por varios dueños de casa de empeño, en que solicitan la revocacion de lo dispuesto con relacion á estos giros por la misma Secretaría con fecha 17 de Junio próximo pasado, tengo el honor de trascribir á vd. por vía de informe el que ha rendido á esta direccion el ciudadano contador de la oficina, por estar fundado en la ley y hacerlo suyo en todas sus partes la direccion de mi cargo.

“Cumpliendo con lo prevenido por vd. en su acuerdo marginal tengo el honor de informarle que con arreglo á lo prevenido por la Secretario de Hacienda con fecha 17 del próximo pasado Junio, se previno á los dueños de casa de empeño *que tienen autorizacion para adjudicarse y vender fuera de remate las premdas no des-*

empeñadas en el tiempo oportuno hicieran la manifestación que previene la ley de 30 de Diciembre de 1871 para ser cuotizados como bazares.

Resistiendo lo determinado por la Secretaría de Hacienda algunos dueños de empeño han firmado colectivamente varios ocursoos que han elevado á la expresada Secretaría, á fin de que revoque su determinación fundándose en que la ley de contribuciones de 30 de Diciembre de 71 no grava las casas de empeño: en que la que las grava en favor del Municipio es la de dotación del fondo Municipal de 28 de Noviembre de 1867: en que ántes de hoy, desde la promulgación de las citadas leyes no se ha exigido gravámen alguno á las referidas casas en favor del Distrito: en que no hay ley que los obligue á pagar las dos contribuciones, ni que varie lo hasta hoy establecido: que aunque es cierto que se adjudican las prendas y las venden á su voluntad, esta venta no constituye propiamente un bazar, porque solo expenden las prendas empeñadas en sus casas y esta venta es una consecuencia natural y forzosa de su giro, porque si no lo fuera, su capital á poco andar quedaria inutilizado no realizando las prendas que se les adjudican en pago; llegando la exageración de algunos de los solicitantes hasta negar á la autoridad el deber que tiene de vigilar los intereses de la comunidad reglamentando la usura y considerando esta reglamentación como un atentado contra la Constitución que nos rige.

Las operaciones de las casas de empeño que sujeta al pago de la contribución la ley de 28 de Noviembre de 1867 y el reglamento de 5 de Junio de 1878, comienzan desde el depósito de la prenda hasta su remate cuando no ha sido sacada en tiempo oportuno; pero este remate está sujeto á varias prescripciones del reglamento, que son: licencia de la autoridad, avalúo prévio, día fijo, almoneda pública *con intervencion de un representante de la misma autoridad* tanto en la primera como en las almonedas siguientes.

Pero si el logrero se adjudica las prendas no vendidas en la almoneda oficial, entonces la venta es libre, no paga demasías, deja de estar sujeta á las prescripciones reglamentarias y constituye por lo mismo un nuevo giro que es el que se grava con el nombre de bazar por el acuerdo de la Secretaría de Hacienda, con tanta más razón cuanto que muchas de las casas de empeño no se limitan á la venta de las prendas que se adjudicau, sino que compran, cambian y hacen otras operaciones que nada tienen de comun con las de empeños si no es que se verifican en el mismo local. ¿Qué dirian los solicitantes si el que se adjudicara las prendas no vendidas en el remate oficial, no fuera el dueño de la casa sino un extraño (adjudicación que no prohíbe el reglamento) y este alegara que la casa en que vendia lo adjudicado, no debia pagar la contribución porque no hacia otra operación que vender las prendas compradas por adjudicación en una casa de empeño?

Evidentemente que no tenia razon y que estaba sujeto al pago de la contribucion.

Si pues esta venta libre de las trabas del reglamento nada tiene de comun con las casas de empeño, debe ser cuotizada conforme á la ley de 30 de Diciembre de 1871 que grava todos los giros aunque no los mencione la tarifa, sin que pueda alegarse que por no haberlo sido desde la promulgacion de la ley, no hay razon para cobrarles el impuesto; ni tampoco que un giro se grave con dos contribuciones, porque está demostrado que son dos giros diferentes aunque confundidos en una misma localidad.

Hay más: varios dueños de casas de empeño, convencidos de la justicia con que se les exige el pago de la contribucion, la han satisfecho en el fiscal que acaba de terminar, y en sus establecimientos han dividido el departamento de empeño de el de venta, tales como Don Gregorio Fernandez y Don Pedro Rubaira, y otros en el año presente no han resistido hacer su manifestacion como Don Juan Urrutia.

Por lo expuesto, soy de opinion que el acuerdo de la Secretaría de Hacienda, de 17 de Junio próximo pasado no debe revocarse, y que debe exigirse la contribucion á las casas de empeño que determina.

México, Julio 2 de 1879.—*M. Tello.*

INFORME.

Al Secretaria de Hacienda:

Estando pendiente de resolucion un asunto enteramente igual al que se refiere el ocurso adjunto de la Direccion de Contribuciones, con motivo del ocurso presentado por los Sres. Bustillo, y habiendo manifestado esta seccion su parecer sobre el mismo punto, ésta cree que deben agregarse todos los ocursoes que la Direccion remite, al expediente referido que tiene vd. en acuerdo, y generalizar la resolucion que recaiga en ese negocio á todos los ocursoes que se encuentren en el mismo caso.

Seccion 3^a México, Julio 8 de 1879.—*E. Busto.*

Acuerdo.—México, Julio 15 de 1879.

Dígase á los dueños de empeños que no ha lugar á su solicitud, sobre revocacion del acuerdo de 17 de Junio próximo pasado.

Comuníquese á la Direccion para que exija el pago de la contribucion impuesta á dichos establecimientos y publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario de Hacienda.

Leyes y decretos.—Tomo XXXI.—9.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Núm. 161.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con los ocurso de vdes., en que solicitan no se lleve á cabo el acuerdo de fecha 17 de Junio último, relativo á que se exija el impuesto que causen las casas de empeño por la autorización que tienen para adjudicarse y vender fuera de remate las prendas no desempeñadas en tiempo oportuno, se ha servido acordar conteste á vdes. que no ha lugar á su solicitud, sobre revocación del acuerdo mencionado.

Libertad en la Constitución. México, Julio 15 de 1879.—*García*.—A los ciudadanos dueños de casas de empeño que firman los ocurso que se contestan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda Crédito público.—Sección 3ª

Hoy digo á los ciudadanos dueños de casas de empeño que firman los ocurso que se contestan, lo siguiente:

“El Presidente de la República, etc.”

Y lo comunico á vd. para que exija el pago de la contribucion inapuesta á dichos establecimientos.

Libertad en la Constitución. México, Julio 15 de 1879.—*García*.—Al Director de Contribuciones.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 176.—Julio 24 de 1879.

NÚMERO 32.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Telégrama remitido de Matamoros el 15 de Julio de 1879.—Recibido en Palacio el 28 del mismo á las 2 horas 25 minutos de la tarde.

Ciudadano Secretario de Hacienda:

Sírvase vd. decirme por esta vía si los pañuelos de algodón, blancos y de colores de que habla el decreto de 30 de Julio de 1878, están comprendidos en el aumento de cuotas que establece el de 12 de Junio último.

Igualmente tengo la duda de si á las bandas de lana se les debe aplicar la cuota que impone el mismo decreto de 12 de Junio último á las bufandas de lana.—*F. B. Arramendi*.

INFORME.

Julio 9 de 1879.

Al Secretario de Hacienda:

El administrador de la aduana de Matamoros consulta, si el decreto de 12 de Junio próximo pasado, que